



## Resolución Directoral

N° 1495 - 2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 20 AGO. 2019

### VISTA:

La solicitud registrada con RUD N° 20190002993549, de fecha 15 de agosto de 2019, presentada por el señor **MANUEL ALEJANDRO CORONADO LINO, Secretario de Organización de la Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACION PÚBLICA DE INDOLE SOCIAL**, denominada **JORNADA NACIONAL DE LUCHA** a desarrollarse el **22 de agosto 2019, a partir de las 16:00 hasta las 22:00 horas**, con un aforo aproximado de **2,000 personas**, siendo la pre concentración en el Parque Kennedy-Miraflores, continuando por la avenida Arequipa, avenida Paz Soldán hasta llegar a la avenida Víctor Andrés Belaunde N° 147 (CONFIEP), distrito de San Isidro, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Sumado a ello, el inciso 4 del artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: *“A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”*; siendo que en su inciso 12) de su artículo 2° establece: *“A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública”*; Igualmente, el inciso 22 del artículo 2° del texto legal citado, establece: *Toda persona tiene derecho: “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*. El derecho de la libertad de expresión, así como de los que se movilizan para el ejercicio de este derecho, no debe afectar el derecho a la tranquilidad y a la paz necesaria para el desarrollo de las actividades públicas y privadas de los que no participan en la marcha;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° prescribe que: *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”*. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin de preservar la tranquilidad pública;

Que, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial N°0126-2016-IN y, concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado cumple con presentar la solicitud según



F. CARRANZA CH.

Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmado por el señor **MANUEL ALEJANDRO CORONADO LINO y otro**, y; copia del Expediente N° 013-969, emitido por el Sub Director de la Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y copia de la vigencia de poder expedida por la SUNARP con una antigüedad no mayor a tres (03) meses que indica periodo (19NOV2016 a 18NOV2020); que acredita la representación legal del solicitante;

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N°04677-2004-PA/TC - segundo párrafo del punto 9.2 se establece "(...) *En tal sentido, debe de tenerse presente que la prohibición debe ser la última ratio, a la que puede apelar la autoridad administrativa para limitar el derecho, debiendo optar, de ser posible, por medidas simplemente restrictivas, tales como proponer la modificación del lugar, fecha, hora, duración o itinerario previsto*";

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo de darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la Policía Nacional de Perú, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado "(...) *tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.*"

Que, el Informe N°202-2019-REGPOL-LIMA/DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 20 de agosto 2019, emitido por el Jefe de la División de Servicios Especiales de Región Policial Lima, **CONSIDERANDO:** que la concentración publica denominada "**JORNADA NACIONAL DE LUCHA**" que se realizara el 22AGOS2019, a partir de las 16:00 hasta las 22:00 horas, está considerada como **NIVEL RIESGO ALTO**, y por lo previsto, de acuerdo a la vía por donde se van a desplazar y considerando la hora solicitada para este evento, ello va a originar gran caos vehicular, suscitando un daño a la tranquilidad pública y, no causar dificultades en la seguridad de las sedes de las entidades públicas y privadas **SE RECOMIENDA:** Con la finalidad de brindar adecuadamente las garantías para la realización de la "Jornada Nacional de Lucha", solicitada por el señor **MANUEL ALEJANDRO CORONADO LINO, Secretario de Organización de la Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP** el 22AGOSA2019, utilizando un solo carril de las vías, no alterar el orden público, a fin de evitar obstaculizar el normal tránsito peatonal y/o vehicular, no poner en riesgo la integridad física de las personas que participan en el evento, así como del público en general **SIGNIFICANDO** que, de realizarse la marcha y de suscitarse cualquier alteración del orden público por los participantes, el señor **Manuel Alejandro Coronado Lino** se hará responsable de los hechos que estos ocasionen.



Asimismo, se exhorta a las personas que asistan a la concentración pública el día 22 de agosto de 2019, a no interferir ni obstaculizar el normal tránsito, respetando las rutas y el horario que se consigna en la presente Resolución Directoral; sin causar daños a la propiedad pública, privada, el ornato y áreas verdes; sin portar armas o artefactos explosivos o inflamables, palos, fierros o cualquier objeto contundente o punzo cortante, y sin cubrirse los rostros con gorras, pintura, capuchas, chompas u otros medios que impidan la plena identificación de las personas.

Que, según lo previsto en el artículo 136, de la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, del 16 de julio de 2018 que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos;



## Resolución Directoral

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 014-2019-IN, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN, la Resolución Ministerial N°118-2017-IN y la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1. ESTIMAR EN PARTE LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO**, presentada por el señor **MANUEL ALEJANDRO CORONADO LINO**, identificado con DNI N°05286634, **Secretario de Organización de la Confederación General de Trabajadores del Perú-CGTP**, para realizar una **CONCENTRACION PÚBLICA DE INDOLE SOCIAL**, denominada **JORNADA NACIONAL DE LUCHA** a desarrollarse el **22 de agosto de 2019, a partir de las 16:00 hasta las 22:00 horas**, **UTILIZAR UN SOLO CARRIL DE LAS VIAS**, con un aforo aproximado de **2,000 personas**, siendo la concentración en el Parque Kennedy-Miraflores, continuando por la avenida Arequipa, culminando en el cruce de la avenida Paz Soldán y la avenida Arequipa, distrito de San Isidro (una comisión de representantes de la CGTP acompañados de la PNP será conducido a la CONFIEP), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.** El organizador está obligado al cumplimiento de manera estricta del Acta de Compromiso, señalada en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo desarrollar la Concentración Pública sin alterar el orden público ni causar daños a la propiedad pública o privada, sin cubrirse los rostros con gorras, pintura, capuchas, chompas u otros medios que impidan la plena identificación de las personas y sin portar palos, fierros o cualquier objeto contundente o punzo cortante, caso contrario será de aplicación las normas pertinentes. Asimismo, prever que en dicha concentración no se infiltren personas ajenas a la representación que solicitan. En caso de incumplimiento las garantías otorgadas se cancelarán automáticamente.

**Artículo 3.** Prohibase el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados antes, durante y después del desarrollo de las Concentración Pública programada, bajo apercibimiento de ser denunciado por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente.

**Artículo 4.** Las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización para la instalación de edificaciones no permanentes (estructuras, escenarios, estrados u otros de naturaleza similar), la misma que deberá ser solicitada a la autoridad municipal competente (Defensa Civil) para la correspondiente inspección técnica.

**Artículo 5.** El desplazamiento por las avenidas, deberá realizarse ocupando solamente la vía lateral, auxiliar o alterna, o en todo caso solo ocupando un carril, para evitar paralizar la fluidez del sistema vial, servicios y cuidado de las áreas verdes.



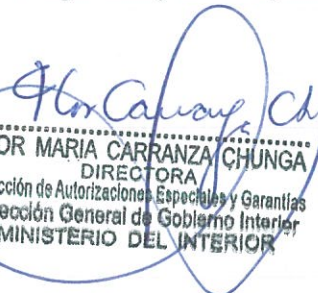
F. CARRANZA CH

**Artículo 6.** Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

**Artículo 7.** Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el literal c del artículo 137° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8.** Hágase de conocimiento la presente resolución a los señores Generales **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA, SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSORIA DEL PUEBLO, COMISARIAS DE MIRAFLORES, SAN ISIDRO y PREFECTURA REGIONAL DE LIMA**, para que se sirvan adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

  
FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA  
DIRECTORA  
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías  
Dirección General de Gobierno Interior  
MINISTERIO DEL INTERIOR